

## SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 63

**Decisión impugnada:** Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 24 de junio del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Aquiles de Jesús Machuca González.

**Abogado:** Dr. Aquiles Machuca.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles de Jesús Machuca González, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0474454-5, domiciliado y residente en calle La Peguera No. 12 del kilómetro 71/2 de la Carretera Mella del sector Cancino 1ro. del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, contra la decisión dictada el 24 de junio del 2004 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Aquiles de Jesús Machuca, parte civil constituida, en fecha 3 de marzo del 2004; contra el auto de no ha lugar No. 73-2004, de fecha 23 de febrero del 2004, dictado por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a favor del procesado Empresa Distribuidora del Este (AES) representada por el señor Bayardo Aníbal Mejía de Peña, inculpado de presuntamente violar los artículos 400, 406 y 408 del Código Penal Dominicano, por no existir indicios claros, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente proceso sea devuelto por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado por nuestra secretaria al procesado y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y avisada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Magistrado Procurador General de la República, de conformidad con la ley que rige la materia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar No. 73-2004 de fecha 23 de febrero del 2004, dictado por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional en contra del nombrado Empresa Distribuidora del Este (AES) representada por el señor Bayardo Aníbal Mejía de Peña, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presunto autor de violación a los artículos 400, 406 y 408 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;  
Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 29 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Aquiles Machuca, actuando a nombre y representación de sí mismo;  
Visto el escrito depositado por el recurrente Lic. Aquiles Machuca, actuando a nombre y representación de sí mismo;  
Visto el memorial de defensa depositado por la Dra. Soraya Peralta Bidó, actuando a nombre y representación del recurrido Bayardo Aníbal Mejía de Peña;  
Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;  
Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;  
La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;  
Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;  
Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;  
Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, está afectado de inadmisibilidad.  
Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aquiles de Jesús Machuca González contra la decisión dictada el 24 de junio del 2004 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.  
Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)